

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00529-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 05 de Febrero de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARTHA LUCIA URIBE BAUTISTA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SARA LUCIA RODRIGUEZ CASTELLANOS y MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pretensiones y los numerales 3° y 4° del acápite

de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

Así mismo, este Despacho advierte que se deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar la fecha desde la cual se alude que se adeudan los cánones de arrendamiento, dado que el allí estipulado, no es congruente con lo señalado en los hechos de la demanda.

4. Siguiendo lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, especialmente los numerales 4° del acápite de hechos y 3° del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las cuotas de administración que se aluden adeudadas, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos y aportando el correspondiente certificado expedido por la Administración del Conjunto Residencial. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

5. Por otro lado, se requiere para que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

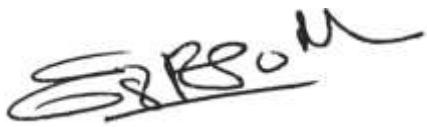
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, portador de la T.P. No. 192.566 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e980250a82fdd298056cf21b558c049715c6676d801169fd8fda227c1c3efcc

Documento generado en 05/02/2021 11:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>